

dicen que no están obligados. San Ligorio defiende abiertamente esta opinión: «Tum quia possidet matrimonium, et filius legitimus reputatur, nisi constet oppositum; tum quia melior est conditio adulteri possidentis bona sua, de quibus non tenetur se spoliare pro obligatione dubia.» (Libro 3, núm. 657.) Esta es opinión común.

1413. P. Cuando se sabe que la prole es hija de dos adúlteros, pero se duda positivamente sobre cuál de los dos es el padre, ¿á qué está obligado cada uno de ellos?

R. Muchos y muy graves autores opinan que cada uno de los dos adúlteros está obligado á restituir *pro rata parte*. La razón en que se fundan es: «1.º Quia certum est damnum et constat ab alterutro peractum esse. 2.º Singuli sunt causa efficax et injusta incertitudinis, quæ impedit, ne compensatio ab uno determinate exigi possit. 3.º Ex hac incertitudine innocens pati non debet.» Estas son las tres razones en que se apoyan La Croix, Lugo, Roncaglia, Billuart, Guiry y otros.

Pero Soto, López, Lesio, Sánchez, Trullench, San Ligorio (lib. 3, número 658), Scavini y otros, dicen que ninguno de los dos adúlteros está obligado á restitución alguna:

1.º Porque «nemo tenetur ad damnum, nisi certo moraliter constet ipsum fuisse causam damni,» dice San Ligorio; y esta es su doctrina constante.

2.º Es verdad que cada uno de los adúlteros puso una acción injusta, capaz de producir la procreación de la prole adulterina; pero, como dice San Ligorio, no basta poner la acción injusta que *podría* producir el daño, sino que es preciso que *conste* que el daño se *siguió de aquella acción*, y en el caso presente no consta de cuál de los dos adúlteros es la prole.

3.º El que la prole padezca en ese caso, por no saberse quién es su padre, es *per accidens*; y así no por esto

se han de mudar las reglas ordinarias de la restitución.

4.º En cuanto á la responsabilidad de los adúlteros por haber cooperado á que la prole no tuviese padre conocido, dice San Ligorio (lib. 3, núm. 658) que si el primero que adulteró obró *ex communi consilio* con el que adulteró después, los dos estarán obligados á restituir *pro rata dubii*, porque cooperan advertidamente á la incertidumbre del padre de la prole; pero si el primero nada advirtió del adulterio del segundo, á nada está obligado.

En cuanto al adulterio del segundo, para que esté obligado á la restitución «*pro rata dubii*, requiritur ultra, ut ipse advertat ad illum damnum, quod evenire potest ex suo adulterio (la incertidumbre del padre de la prole, por ser dos los adúlteros): quia tamen rarissima erit hæc advertentia, rarissima etiam erit hæc obligatio adulteri. Ita mecum sentit Elbel.» Me adhiero en la *práctica* á esta opinión de San Ligorio en todas sus partes.

1414. P. Si el adúltero que fué ciertamente causa de la prole adulterina no tuvo parte alguna, en que la adúltera imputase á su marido como prole legítima la que no era, ¿estará, no obstante, obligado á indemnizar los daños que se sigan al marido y á los hijos legítimos?

R. Hay opiniones, como pueden verse en San Ligorio (lib. 3, núm. 659); pero el Santo, siguiendo á Cayetano, Navarro, Vázquez, Cócina (cum aliis communiter), dice: «In eo casu adulterum tam ad alimenta, quam ad hæreditatem, quam una cum adultera tenetur ipse compensare filiis legitimis. Ratio potissima, quia licet adulter tantum permittat filium suum supponi, tamen filium procreando est causa proxima, et directe moralis omnium damnorum, cum in moralem necessitatem supponendi prolem ponat adulteram, cui est inde moraliter impossibile prolem e domo ejicere, propter infamiam quam

subiret. Secus autem dicendum, ait Lugo cum Vazquez, si adultera sine sua infamia et periculo suppositionis possit prolem extra domum tenere et alere.» En este último caso, según estos autores, el padre adúltero estaría tan sólo obligado á pagar los alimentos y gastos de la educación de la prole (porque es su padre), pero no estaría obligado á los daños que se siguiesen por razón de la herencia dejada á la prole adulterina: estos daños debería restituirlos sola la madre, que fué la causa.

Aquí se podría tratar de la restitución de la fama y del honor; mas por no tratar dos veces de esta materia, me remito al tratado siguiente, donde se hablará del octavo precepto.

CAPÍTULO IV

DE ALGUNAS RESTITUCIONES EN PARTICULAR

ARTÍCULO PRIMERO

De la restitución por apartar á una persona del estado religioso.

1415. P. El que apartó á una persona del estado religioso, ¿á qué está obligado?

R. 1.º Hay ocasiones en que es lícito aconsejar á una persona que no entre en el claustro, porque, ó no tiene vocación verdadera, ó tiene algún impedimento natural ó canónico.

2.º El que solamente con ruegos ó súplicas aparta á alguna persona del estado religioso, no está obligado á restitución alguna pecuniaria, aunque cometerá un gravísimo pecado si á una persona que tiene verdadera vocación, la aparta, sin justa causa, del estado religioso; y si hay esperanza de evitar el daño, tiene obligación grave de retractar el mal consejo.

3.º «*Si per vim, fraudem, aut metum gravem impedit vel avertit aliquem a religione, graviter peccat contra justitiam,*» dice San Ligorio; y está obligado á restituir los daños que se siguieron al monasterio, aun cuando se trate de un novicio. La razón es, porque si bien el monasterio no tiene un derecho riguroso sobre el novicio, pero le tiene de *justicia* á que ninguno *per vim, fraudem, aut metum* (injustum) le extraiga los novicios que tiene (lib. 3, núm. 662.)

4.º El que cometiese la injusticia del número precedente, debe restituir al monasterio *arbitrio prudentum*, después de pesadas todas las circunstancias; pero, como dice San Ligorio, no está obligado á buscar otro novicio, ni á entrar el seductor en su lugar.

Aquí conviene advertir á los confesores jóvenes que muchas veces los que seducen á los novicios ó profesos tienen ignorancia invencible de esta obligación de restituir al monasterio; y si se prevé con fundamento que si se les impone que restituyan no lo harán, no se les ha de inquietar, sino contentarse con que se arrepientan sinceramente del pecado, como dice San Ligorio (lib. 6, núm. 610).

ARTÍCULO II

De la obligación de restituir por la omisión del Oficio divino y por la falta de residencia.

1416. 1.º El religioso que no tiene cura de almas no está obligado á restituir, aunque no rece el Oficio divino, porque no tiene renta alguna.

2.º El clérigo secular que no tiene beneficio eclesiástico, aunque esté ordenado *in sacris*, tampoco está obligado á restituir por la misma razón.

3.º El beneficiado que ni percibe ni tiene esperanza de recibir los frutos del beneficio, no está obligado á rezar el Oficio divino, y por consiguiente ni á la restitución. «Non est

æquum ut aliquis subeat onus officii, si fructus non percipit sine sua culpa,» dice San Ligorio (lib. 3, número 664). Si está ordenado *in sacris*, está obligado á rezar por el orden sagrado, pero no á restituir, puesto que ni recibe ni tiene esperanza de recibir los frutos del beneficio.

San Ligorio pone tres excepciones respecto del beneficiado que no percibe los frutos del beneficio. 1.^ª Si no los percibe por negligencia suya ó descuido, pues en este caso está obligado á rezar el Oficio. 2.^ª También estará obligado á rezar el Oficio divino cuando fué privado justamente de los frutos en pena de algún crimen; pero si fué privado injustamente, no estará obligado al rezo. 3.^ª También estará obligado al rezo aún cuando en un año no perciba los frutos, si tiene esperanza cierta de percibirlos en los años siguientes, dicen Suárez, Lugo y San Ligorio en el mismo número.

1417. P. Si se moviese pleito sobre el beneficio, el beneficiado á quien se dió la colación, pero no la posesión del beneficio, ¿está obligado al Oficio divino?

R. San Ligorio (lib. 3, núm. 664, *Quid si vertatur*), siguiendo á Lugo, Suárez, los Salmaticenses, Cóncina (tomo 7, pág. 411), y otros, dice que la opinión verdadera y común excusa del Oficio divino al beneficiado que no tomó posesión del beneficio. La razón es, «quia beneficiarius ad officium non tenetur, nisi ex perceptione fructuum: is autem cui collatum est beneficium, habet quidem jus in illo, et ad possessionem accipiendam, sed ante possessionem non habet jus ad fructus percipiendos; tale enim jus non acquiritur nisi per possessionem. Hoc beneficium usquedum liti subjicitur, habetur, pro vacante, ut ait Concina, loco citato.» Hasta aquí San Ligorio: tan sólo exceptúa el caso en que «stet per beneficiarium quin possessionem adipiscatur; quia ex regula 25, in 6: Mora sua cuilibet est nociva.»

1418. P. Si después de tomar posesión del beneficio se mueve litigio sobre él, ¿está obligado el beneficiado á rezar el Oficio divino durante el litigio?

R. San Ligorio, siguiendo á Suárez, Lesio, Lugo, los Salmaticenses, Cóncina (tomo 7, pág. 412) y otros, dice que estará obligado al Oficio divino, «si beneficiarius habet spem moraliter certam vincendi litem;» pero si se duda á quién se adjudicará el beneficio, no está obligado al Oficio divino, «quia nemo obstringendus ad onus certum ob mercedem incertam. Ita Lugo, Salmant., Sanchez, Ledesma, etc.» El Santo añade que en este último caso en que lícitamente omitió el Oficio divino, si por último se le adjudica judicialmente el beneficio, el beneficiado puede quedarse con los frutos correspondientes al tiempo en que, durante el litigio, omitió lícitamente el rezo, «sicut licite retinet fructus maturatos a tempore vacationis beneficium, etsi officium non dixerit.» (Lib. 3, núm. 464, *Si vero*.)

1419. P. Si el beneficiado omite el rezo del Oficio divino por legítimo impedimento, ¿debe restituir los frutos?

R. San Ligorio, siguiendo á Lesio, Viva, Sánchez, Cóncina (tomo 2, pág. 417, núm. 5), tiene por absolutamente más probable que en ese caso no hay obligación de restituir, porque los frutos no se dan «pro mercede recitationis, sed pro sustentatione beneficiati.» La obligación de restituir, impuesta á los beneficiados, que no rezan el Oficio divino, no es de derecho natural, sino de derecho meramente positivo eclesiástico, impuesto en 1517 por el Concilio Lateranense V, y confirmado después por San Pío V en 1571 por su constitución *Ex proximo*. Pues bien: he aquí las palabras del Concilio: «Statuimus, ut quilibet habens beneficium, si post sex menses, obtento beneficio, Officium divinum non dixerit (nótese bien), legitimo impe-

pedimento cessante, fructus non faciat suos, pro rata omissionis recitationis Officii et temporis.»

1420. P. Y los beneficiados que sin justa causa omiten el rezo del Oficio divino, ¿están obligados á restituir ante sententiam judicis?

R. 1.^º Es también indudable que en los seis primeros meses después de la toma de posesión no están obligados á restitución alguna, porque está expreso en las palabras del Concilio: *Si post sex menses, obtento beneficio*, etc. El beneficiado en estos seis meses, si omite el Oficio divino sin justa causa, aunque no está obligado á restituir, peca mortalmente cada día que omite todo el Oficio ó materia grave de él, porque el precepto de rezar el Oficio impuesto al beneficiado desde el día de la toma de posesión es antiquísimo, anterior al precepto de restituir los frutos, impuesto por el Lateranense V, y distinto de él.

2.^º Es también indudable que el beneficiado que después de los seis primeros meses de la posesión del beneficio omite sin justa causa el rezo del Oficio divino, está obligado á la restitución de los frutos *ante sententiam judicis*; porque si bien fué cuestionable antiguamente, ya no se puede poner en duda después que Alejandro VII, en 24 de Septiembre de 1665, condenó la proposición siguiente (es la 20): «Restitutio a Pio V imposita beneficiariis Officium non recitantibus, non debetur in conscientia ante sententiam declaratoriam judicis.» La razón es, porque ésta no es pena ordinaria que exija ni aún sentencia declaratoria del delito, sino que es pena *condicional* en que incurren *ipso facto* los beneficiados que no rezan; ó como dice San Ligorio (libro 3, núm. 665): «Recitatio Officii est conditio sine qua non potest beneficiarius adipisci fructus, sicut declaravit Lateranense dicens: Si post sex menses, obtento beneficio, Officium divinum non dixerit, legitimo impe-

dimento cessante, fructus suos non faciat.» Lo mismo sucede á los beneficiados que delinquen faltando á la residencia.

1421. P. El beneficiado que no reza hoy el Oficio divino, ¿se libra de la restitución y cumple con rezar dos Oficios enteros mañana?

R. No cumple con el rezo, porque *est onus diei*; así como el que omite voluntariamente la Misa en un día de fiesta, no cumple con oír Misa en el día siguiente, ni tiene obligación de oírla. Por lo tanto, el beneficiado debería restituir, aún cuando rezara dos Oficios en el día siguiente, y así lo expresa San Pío V: «Qui Horas canonicas uno vel pluribus diebus intermisserit»: no dice *omissis* precisamente, sino *intermisserit*. Ni se libra de la obligación de restituir el que por su propia autoridad, en lugar de las Horas canónicas, rezase el rosario, tuviese oración mental, dijese Misa, etc. La razón es, porque está mandado *determinadamente* el rezo de las Horas canónicas: «Qui Horas canonicas uno vel pluribus diebus intermisserit,» dice San Pío V, está obligado á restituir, además del pecado mortal que comete cada día que omite sin causa el Oficio divino ó parte notable de él, ó sin causa reza otra cosa en su lugar.

1422. P. El beneficiado que omite voluntariamente materia leve en el rezo, ¿está obligado á restituir?

R. No estaría obligado á restituir, dice San Ligorio, porque ésta es la costumbre del coro con los que faltan en materia leve; pero que si llegase á materia grave reuniendo lo que voluntariamente se omitió en diferentes Horas, debería restituir, y el Santo es también de opinión que debería restituir si omitiese parte *notable* de una Hora, y da la razón: «nam qui partem notabilem omittit, vere non recitat horam; sicut vere Missam omittit, qui partem ejus notabilem non audit.» (Lib. 3, núm. 668.) Lo mismo dicen los Salmaticenses y otros autores.

1423. P. El beneficiado que reza con atención puramente externa, esto es, con composición en lo exterior, pronunciando bien las palabras y no ocupándose en obras externas incompatibles, pero distraiéndose voluntariamente en el interior á cosas impertinentes, ¿está obligado á restituir los frutos del beneficio?

R. Véase lo que se dijo en el número 795, sobre si la atención puramente externa basta para cumplir con el precepto de oír Misa en el día festivo, y aplíquese á este lugar. San Ligorio, en el lib. 3, núm. 313, y en el libro 4, núm. 177, dice que la opinión más común y más probable exige la necesidad de la atención interna; pero que Lugo, Palao, Croix, Layman, Sporer, San Antonino y otros dicen: «non requiri attentionem internam, sed sufficere intentionem recitandi cum attentione externa;» y añade el Santo: «Sententia, tum ob doctorum auctoritatem, quæ non est contemnenda, tum ob rationes non levibus fundamentis innixas, satis probabilis apparet; saltem quia non constat adesse præceptum de attentione interna in recitatione divini Officii. Unde non auderem ad restitutionem damnare beneficiarium qui bona fide Officium recitasset cum distractione voluntaria, et bona fide pariter fructus percepisset, prout ab ea excusant Croix, Sotus, Toletus, etc.»

Aunque yo tengo por mucho más probable que la atención interna actual ó virtual es indispensable para cumplir con el precepto de la Misa y del rezo del Oficio divino, no me atrevería á inquietar al clérigo que con buena fe hubiese practicado la opinión contraria, ni al beneficiado que hubiese percibido los frutos del beneficio. Confieso que me hace mucha impresión en esta materia y en otras semejantes lo que dice San Ligorio en el libro 3, núm. 669, que puede reducirse al siguiente raciocinio: «posito jure certo, quod pœnitens habet ad res suas

bona fide possessas, non tenetur ad restitutionem, nisi sit certus de obligatione restitutionis. Sed beneficiarius qui bona fide Officium cum sola attentione externa recitavit et fructus accepit, non est certus de obligatione restituendi. Ergo, etc.» La mayor es cierta, la menor también lo es; porque ¿quién presume tanto de sí mismo que llame *del todo* improbable una opinión que defienden autores tan sabios, tan virtuosos, y opinión que examinada difusa y atentamente por San Ligorio, la califica de bastante probable? Cuando el penitente lleva con buena fe una opinión que le parece segura, y es realmente probable, el confesor, aunque la tenga por menos probable, sería injusto si le quisiese negar la absolución por este motivo y pretendiese imponerle su opinión como obligatoria; porque, como muy bien dice San Ligorio, con el común de los doctores: «Ad confessarium non pertinet reprobare opiniones, quas alii sapientes approbant, sed tantum judicare, an pœnitens rectam vel ne conscientiam sibi formet... Nam confessarius non est iudex controversiarum, prout est Summus Pontifex, sed tantum iudex dispositionis pœnitentium et satisfactionis injungendæ.»

Al concluir sobre esta cuestión, debo decir que San Ligorio (y sea dicho con el debido respeto) se equivocó en citar á Santo Tomás en favor de la opinión de que basta la atención puramente externa para cumplir con el precepto del Oficio divino. Creo que el Santo se fió de algún autor en que vió citadas las palabras de Santo Tomás. Ruego á cualquier persona de talento que vea y medite el lugar citado, y se convencerá de que Santo Tomás exige como cosa necesaria la atención interna actual ó virtual: y en comprobación, citaré literalmente las palabras del Angélico Maestro. En el lib. 4 de las *Sentencias*, dist. 15, q. 4.^a, art. 2.^o, quæstiuncula 4.^a, sol. 4.^a, pregunta el Santo Doctor si la atención actual es

necesaria para la oración, y dice así: «Ad quartam quæstionem dicendum, quod attentio actualis requiritur ad orationem aliquo modo, vel ad evitandum transgressionem, quæ est in illa oratione, quæ est in præcepto, vel ad meritum in illa quæ non est in præcepto; sed non omnibus modis. Sicut enim dictum est, aliquis actus manet per essentiam et virtutem quandoque; sed quandoque transit actu et manet virtute, sicut in exemplo de projectione lapidis patuit: et sic manere actum in virtute est quidam medius modus inter ipsum esse et in habitu et in actu (en la atención actual); quia quod in habitu est, neque virtute neque per essentiam actus est.»

«Secundum ergo hoc dico, quod attentio in oratione manere debet semper secundum virtutem, sed non requiritur quod semper maneat per essentiam actus (esto no es posible en esta vida). Manet autem secundum virtutem, quando aliquis ad orationem accedit cum intentione aliquid impetrandi, vel Deo debitum obsequium reddendi (he aquí la atención interna actual), etiamsi in prosecutione orationis mens ad alia rapiatur (rapiatur, he aquí la distracción involuntaria), nisi tanta fiat evagatio, quod omnino depereat vis primæ intentionis (actualis); et ideo oportet quod frequenter homo cor revocet ad seipsum.» Hasta aquí Santo Tomás.

En estas pocas palabras dice Santo Tomás: 1.^o Que la intención interna actual no es necesaria en la oración, porque es imposible, atendida la volubilidad de nuestra imaginación. 2.^o Que la atención interna virtual es indispensable para cumplir con la oración de precepto. 3.^o Que la habitual no basta; como la que tiene el dormido, ó el que aunque tuvo atención actual y no la retractó, pero la interrumpió por tiempo tan notable «quod omnino depereat vis primæ intentionis,» dice Santo Tomás. 4.^o El Angélico Maestro confirma en la respuesta

al segundo argumento la misma doctrina, y concluye así: «Si autem sine hoc quod percipiamus mens ad alia evagetur, vel culpa caret, vel parvissima culpa est; nisi præcedens cogitatio ex qua contingit evagatio talis, in culpa esse dicatur.» 5.^o Santo Tomás disuelve la razón capital de los contrarios, que tanta fuerza hizo á San Ligorio, á saber: «Attentio (interna), si est de essentia cujuscumque orationis, oratio sine attentione erit mera prolatio verborum, non autem oratio nec moralis nec physica, cum deficiat constitutum orationis.» A esto responde Santo Tomás, en las citadas palabras, que para la recitación del Oficio divino se necesita atención, no precisamente actual, sino actual ó virtual.

Pero dice San Ligorio: el sacramento de la Extremaunción exige necesariamente para su validez oración deprecatoria: luego si el sacerdote se distraiese voluntariamente cuando unge al enfermo, no habría oración, porque faltaba la atención actual y virtual interna, y así sería nulo el Sacramento; lo cual es falso. No sé cómo este argumento hizo tanta fuerza á San Ligorio: á mí no me hace fuerza alguna. Las palabras con que se administran los Sacramentos producen su efecto *ex opere operato*, y con tal que el ministro las diga «cum intentione faciendi quod facit Ecclesia,» basta para su validez. Aun cuando en el acto de bautizar se distraiga voluntariamente y no crea que producen efecto alguno, basta la intención actual ó virtual. Cuando se dice que es esencial la oración deprecatoria, tan sólo se quiere decir *forma deprecatoria* en las palabras, aunque el que administra el Sacramento no crea en la oración ni en Dios, ni ore formalmente *subjective*, con tal que pronuncie *cum intentione faciendi quod facit Ecclesia* la forma deprecatoria de que usa la Iglesia.

A la verdad, si se atiende á la doctrina de los Santos Padres y al común sentir de los doctores católicos, la ora-

ción se define: «*elevatio mentis in Deum,*» ó «*petitio decentium à Deo cum quadam mentis elevatione.*» El que se distrae voluntariamente, no eleva la mente á Dios, y así no ora ni mental ni vocalmente: respecto de éste, como dice Silvio (super 2.^{am} 2.^æ Div. Thomæ, q. 83, art. 13, concl. 1.^a), locum habet illud Matth., cap. 15: «*Populus hic labiis me honorat, cor autem eorum longe est à me.*» Este eminente teólogo-canonista dice también que la atención interna es de esencia de la oración: que el Concilio Lateranense, celebrado en tiempo de Inocencio III, mandó, no sólo el rezo del Oficio divino, sino que añadió: «*Districte præcipientes in virtute obedientiæ, ut divinum Officium, nocturnum pariter et diurnum, quantum eis dederit Deus, studiose celebrent ac devote.*» (Cap. *Dolentes, de celebratione Missarum.*)

Por último, el sentir común, no sólo de los fieles en general, sino también de los sacerdotes seculares y regulares, está tan decidido á favor de la necesidad en el rezo de obligación de la atención interna actual ó virtual, que en mi avanzada edad no recuerdo haber encontrado ni en el confesonario ni fuera de él persona alguna que no estuviese persuadida de que eran pecado mortal las distracciones voluntarias en materia grave en el Oficio canónico y Misa de obligación, si eran queridas con plena advertencia.

1424. P. ¿Tiene obligación el excomulgado de restituir los frutos del beneficio?

R. 1.^o Si cuando se le dió la colación del beneficio estaba excomulgado, es indudable, dice San Ligorio, que debe restituir los frutos, porque la colación fué nula.

2.^o Si incurrió en la excomunión después de la posesión del beneficio, y el beneficiado por sí mismo ó por otra persona cumplió las cargas del beneficio, no está obligado á restituir los frutos «ante sententiam iudicis;

quia pœnas, quæ actionem requirunt, reus non tenetur subire nisi post sententiam,» dice San Ligorio; y así lo manifiesta el derecho canónico, que no dice que no haga suyos los frutos, sino que con razón se le quiten: «*Illi proventus ecclesiastici merito subtrahuntur, cui Ecclesiæ communicatio denegatur*» (in cap. *Pastoralis* 63, § *Verum, de appell.*); y añade el Santo (lib. 3, núm. 670): «*To autem subtrahuntur, ait Tournely, potius indicat expoliationem, quæ fit ab homine, quam quæ ipso jure inducitur, ut etiam explicat glossa.*»

3.^o Si el beneficiado fué excomulgado por una sentencia injusta, y por esta excomunión no pudo asistir á coro, dice San Ligorio que no sólo puede percibir los frutos del beneficio, sino también las distribuciones; pero si la excomunión es justa y el excomulgado no asiste á coro, porque no está en su mano el ser absuelto, es mucho más probable que no puede percibir las distribuciones.

1425. P. El beneficiado que tiene poca renta, si no reza el Oficio divino, ¿debe restituir alguna cosa?

R. San Ligorio, después de referir algunas opiniones, resuelve la cuestión del modo siguiente:

1.^o El que tiene un beneficio *tenué*, no está obligado á rezar el Oficio divino.—Beneficio *tenué* es aquel cuyos frutos no llegan á la tercera parte de lo que se necesita para la sustentación congrua del beneficiado: pero no se puede fijar una regla determinada para todas las diócesis, porque la cuota señalada para formar patrimonio á los ordenandos varía según las circunstancias de cada obispado.

2.^o Cuando hay duda sobre si el beneficio es *tenué*, el beneficiado está obligado á rezar el Oficio divino; porque «*possessio stat pro beneficio, et proinde pro obligatione officii.*»

3.^o Cuando el beneficio se hizo *tenué* por culpa del beneficiado, éste debe rezar el Oficio divino, *et sibi im-*

putet el no percibir frutos más abundantes.

4.^o Debe rezar también cuando al presente los frutos son *tenués*, pero espera percibir en otros años frutos más abundantes: «*tunc enim unus annus compensatur cum alio.* Pariter, addit Croix, teneri ad Officium, qui acceptat beneficium cum onere solvendi omnes fructus pro pensione.»

5.^o También está obligado á rezar el beneficiado que no percibe los frutos del beneficio por faltar á la residencia, áun cuando esté ausente con licencia.

1426. P. Los canónigos que no asisten al coro, ó aunque asistan no cantan, ¿están obligados á la restitución de las distribuciones y de los frutos?

R. San Ligorio tiene por cierto: 1.^o Que los canónigos que además de los tres meses que les concede el Tridentino faltan *notablemente* al coro sin justa causa, pecan mortalmente. 2.^o Que por ese tiempo que no asisten indebidamente, no sólo pierden las distribuciones, sino también los frutos del beneficio: «*Diximus notabiliter, nam si absit canonicus per tres vel quatuor dies, est communis sententia non peccare graviter,*» dice el Santo (lib. 3, núm. 675, *dubitatur* 1.)

Dice también que los canónigos que asisten al coro y rezan en voz baja, pero no cantan, cumplen con el Oficio privado, según la opinión más común y muy probable (*dubitatur* 4); pero que hoy es doctrina corriente que ni pueden percibir las distribuciones ni los frutos pertenecientes á las Horas en que no cantaron, sino que rezaron sumisamente, ó sea en voz baja; porque si bien *antiguamente* se defendía lo contrario por graves autores, después de la bula de Benedicto XIV, *Cum semper oblatas*, y aún más expresamente en su breve posterior, su fecha 19 de Enero de 1748, dirigido al Cardenal Delfín, patriarca

de Aquileya, que comienza «*Dilecte fili, remanet tandem decisum quod canonici vel non interessentes, vel non canentes aut psallentes in choro, nedum distributiones quotidianas amittunt, sed etiam non faciunt fructus suos ex præbendis, atque ad restitutionem sunt obnoxii.*» (En el mismo núm. 675, *dubit.* 3 et 4.)

1427. P. ¿Deben los beneficiados restituir todos los frutos del beneficio pertenecientes al día ó días en que no rezaron el Oficio divino?

R. Aunque la bula de San Pío V parece que manda restituir todos los frutos, Soto, los Salmaticenses y otros autores dicen que los beneficiados que además del Oficio tienen y cumplen otras cargas anejas al beneficio, no deben restituir todos los frutos, aunque omitan el Oficio divino. «*Tum quia, dice San Ligorio, bula Pii V sic recepta est, et sic explicata usu, utpote conformior æquitati naturali; tum quia durum videtur eodem modo obligari Episcopos, parochos, et capellanos, qui ferunt alia onera, ac simpliciter beneficiarios. Quare dicunt Episcopum, vel parochum (non recitantes Officium divinum) teneri restituere tertiam, vel quartam partem fructuum, retinendo alios pro aliis oneribus, quibus ipsi satisfaciunt: canonicos dimidiam partem: habentes capellaniam, dimidiam, vel tertiam partem. Ratio, quia isti omnes recipiunt fructus non solum pro officio, sed pro aliis etiam oneribus. Enriquez autem dicit Episcopum et parochum teneri tantum ad quintam partem, quod Viva etiam approbat: canonicum ad quartam, ut etiam Viva.*» Hasta aquí San Ligorio (lib. 3, núm. 673).

Al fin del mismo número dice el Santo que los beneficiados simples, si no tienen más carga que rezar el Oficio divino, si le omiten sin justa causa, deben restituir todos los frutos correspondientes al tiempo en que no rezan. Si tienen otras cargas, deben restituir más ó menos, según las car-